

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DELIO OVIEDO HERNANDEZ
RADICADO: 18001400300220210035300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se decrete una medida cautelar.

Así mismo, solicita se oficie a la EPS ASMET SALUD, para que informe si el aquí demandado, se encuentra afiliado a esa entidad como dependiente (empleado) o independiente, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio, por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DELIO OVIEDO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.916, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPipay y DALE.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$51.000.000**.

SEGUNDO: OFICIAR a **ASMET SALUD EPS** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y NIT de la empresa donde labora el demandado **DELIO OVIEDO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.916, así como la dirección de su domicilio, para efectos de notificación personal.

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las autoridades mencionadas anteriormente para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04059a452fd160ffc7caeae5a45f0734f23b4924a6fbef9f82a8f78ba195c58d**

Documento generado en 11/04/2024 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARIA NELA OYOLA VALENCIA |
| ACUMULADO: | CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES |
| DEMANDADO: | ANA MARIA CANO LIEVANO |
| RADICADO: | 180014003002 20230042200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 878

El demandante acumulado CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la totalidad de los honorarios y/o cualquiera otra suma de dinero que por cualquier concepto adeuda o deba pagar el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a la señora **ANA MARIA CANO LIEVANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.522.954 expedida en el municipio de Florencia – Caquetá, en su condición de CONTRATISTA bajo la modalidad de prestación de servicios.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.000.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANA MARIA CANO LIEVANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.522.954, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a sguzman@asistir-abogados.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a89fbe04ab18f95538015d43d2164a55f7dbe314e26cbfeea2c071d974cf8a**

Documento generado en 11/04/2024 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | TANIA VANESA RODRIGUEZ BETANCOURT |
| DEMANDADO: | LUIS ALBERTO CELY RATIVA |
| RADICADO: | 180014003002 20240010100 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 913

La señora TANIA VANESA RODRIGUEZ BETANCOURT, parte demandante dentro del proceso del asunto, solicita que se decrete unas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P., 155 y 156 del C. S del Trabajo, accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que devengue el demandado **LUIS ALBERTO CELY RATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.949.013, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.000.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS ALBERTO CELY RATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.949.013, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figuren como titulares en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA COONFIE Y JURISCOOP.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$16.000.000**.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades anteriormente mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que materialice la medida cautelar decretada, además de remitirlo a notificaciones@vr4legal.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a26cc40a5a67fd5ef555633b14b53acef115245f6dd3d060c871fe40349b23**

Documento generado en 11/04/2024 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA |
| DEMANDADO: | YENCY LORENA SUAZA CUELLAR SEBASTIAN AROA HERNANDEZ CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA |
| RADICADO: | 180014003002 20240010200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 894

La demandante ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, junto con la demanda, solicita se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-8927**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado **CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.117.540.017.

La medida se limitará hasta la suma de **\$18.000.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandada **YENCY LORENA SUAZA CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.538.110, **SEBASTIAN ROA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.472.365, **CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.540.017 y **YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.276.691, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: a) Banco BBVA- sucursal Mocoa, b) Banco Popular-Sucursal Mocoa, c) Banco Agrario-Sucursal Mocoa y d) Banco Bancolombia Sucursal Mocoa.

La medida se limitará hasta la suma de **\$18.000.000**.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a solucionesasistentejudicial@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e524c65d7676755ecf6ab54cb0099d32e22ba9c8be901006b69fdacc5735e71**

Documento generado en 11/04/2024 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | ELVER ESTEBAN MOSQUERA GALEANO |
| RADICADO: | 180014003002 20240010400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N°

La Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ELVER ESTEBAN MOSQUERA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.692.574, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en BANCOLOMBIA S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$52.000.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a impulso_procesal@emergiacc.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c317d97cd2a2d286292a82841c9a2c2cb2a4634f0ac960d4544755d79ec6d0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARTHA LILIANA PLAZAS |
| DEMANDADO: | HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO |
| RADICADO: | 180014003002 20240011800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 900

El Dr. LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, endosatario en procuración de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.187.242, en calidad de dependiente de la secretaria de Educación Departamental de Puerto Asís – Putumayo.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$2.400.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.187.242, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, MUNDO MUJER, B.B.V.A, CAJA SOCIAL, UTRAHUILCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, COOMEVA, DAVIVIENDA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$2.400.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a alexanderav7@yahoo.es

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93853700e8812fcf8fef7fd4be86cbac81b7368815a33117049ed2716690c208
Documento generado en 11/04/2024 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | GILBERTO LEAL AROCA |
| DEMANDADO: | GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S. ALAN ALMARIO ARGUELLO BENJAMIN LUGO NURTH BELIS ALMARIO LOZADA |
| RADICADO: | 180014003002 20240015400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 932

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, endosataria en procuración de la parte demandante, junto con la demanda solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 599 del C.G. del P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901.170.895-1, **ALAN ALMARIO ARGUELLO** identificado con C.C. No 1.010.201.743, **BENJAMIN LUGO** identificado con la C.C. No 17.630.167 y **NURTH BELIS ALMARIO LOZADA** identificada con la C.C. No 36.178.166, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV. VILLAS, OCCIDENTE, BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que le pueda corresponder al aquí demandado **ALAN ALMARIO ARGUELLO** identificado con C.C. No 1.010.201.743, en el proceso ejecutivo adelantado en contra de LINA MARCELA POLO ALMARIO, de radicado N° 180014003005**20230066400** que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de **NUBIA ALAPE GUZMAN**, en contra de **BENJAMIN LUGO** y **NURTH BELIS ALMARIO LOZADA**, bajo el radicado N° 180013105002**20100001501**, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de **JANETH LLANOS TORRES**, en contra de **ALAN ALMARIO ARGUELLO**, bajo el radicado N° 180014003001**20220059200**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras, interventorías o prestación de servicios posea **GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S.** identificado con NIT 901.170.895-1, con la EMPRESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA –
EMSERPUCAR ESP.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras, interventorías o prestación de servicios posea **GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S.** identificado con NIT 901.170.895-1, con la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ.

SEXTO: DECRETAR el embargo de **GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S.** identificado con NIT 901.170.895-1, registrado en la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, bajo matricula mercantil N° 104288.

OCTAVO: LIMITAR el embargo de las anteriores medidas cautelares hasta la suma de **\$80.000.000.**

NOVENO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades y juzgados en mención, para que se inscriban las medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a yuricharryramos5@outlook.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23356f25ea8f408a92859d2e06f759b7037285510e5a6d07fb92b2ca64bc7efb

Documento generado en 11/04/2024 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LYNDA KAROLL BERMEO MUSE |
| DEMANDADO: | MARTHA CECILIA CHICUE CICERY |
| RADICADO: | 180014003002 20240016500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 905

La señora LYNDA KAROLL BERMEO MUSE, parte demandante dentro del presente proceso, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-46771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad de la señora **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY**, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.727.990.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad mencionada y remítase con copia a lyndakaroll21@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

dg

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb3dc2f0fb14038d1143ba14f9357b58bb0001c28a124c133958bb326b746**
Documento generado en 11/04/2024 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | LIANA OSPITIA GUZMAN |
| RADICADO: | 180014003002 20240017300 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 918

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita que se decrete una medida cautelar, por tanto, este Despacho obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LIANA OSPITIA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.114.991, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Limítese el monto de lo embargado a la suma de **\$45.792.672**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a cfsandino@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f47dbb113d2d3bd1f36f915db61812b01d912a11885f6c30b2c155de81b7b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO: | DANIEL TORRES TRUJILLO |
| RADICADO: | 180014003002 20240017700 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 1º de abril de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593, 599 del C.G.P., 155 y 156 del C. S del Trabajo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **DANIEL TORRES TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.868.210, como contratista del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"**.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$214.558.120,76**.

SEGUNDO: OFICIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como, el envío al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: omar@montanorojas.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239bdb394ad8695f6fc01f25f553f245ec7061a6dcf7ba20fe7df666aee459b**
Documento generado en 11/04/2024 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE |
| DEMANDADO: | WILLINGTON HERNANDEZ UNI |
| RADICADO: | 180014003002 20240017900 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

El Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 01 de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se decretan unas medidas cautelares.

Por tanto, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLINGTON HERNANDEZ UNI, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.639, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMIA.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$4.000.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las autoridades judiciales mencionadas anteriormente para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante icuellarl31@yahoo.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a0487e1f05a4cc20d2b8972ba81389a40d6bce7998f822814b2f6ccd1ca1cf

Documento generado en 11/04/2024 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LUZ MARY CARDENAS |
| DEMANDADO: | MOISES CANO AREBALO |
| | BLANCA FLOR PEÑA MORALES |
| RADICADO: | 180014003002 20210009000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 875

El Dr. SAMUEL ALDANA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MOISES CANO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.486.430 y la demandada **BLANCA FLOR PEÑA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.617.904, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el BANCO W S.A. sucursal de Florencia, Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.000.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a samuelaldana2302@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be24597887aa86ab335b761ccffd6914f434760fb3a7579374fbfa087ede1e**
Documento generado en 11/04/2024 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LORENA TEJADA JIMENEZ
RADICADO: 180014003002**20210027900**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se decrete una medida cautelar.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LORENA TEJADA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.505.836, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: MOVII, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPipay y DALE.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$185.000.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las autoridades judiciales mencionadas anteriormente para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36974395602f72dcbf36b23ff81de6586cca13cd538e45e6134e96c73122c005

Documento generado en 11/04/2024 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A |
| DEMANDADO: | NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA |
| RADICADO: | 18001400300220230049700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 908

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1475 de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**, a través de correo electrónico raulcuellarsierra80@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 19 de febrero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.813.408,3 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdddadb7b4d3a02df86b31754afa7a233d2a49abea4574e6e19c351f44c81c6e**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.


DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO HOYOS CARRERA |
| DEMANDADO: | LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ |
| RADICADO: | 180014003002 20230053900 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 881

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82532fb4b7e5141ff2168fb90a6ca6338b1204262dd2da05845c53abbfa78d**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | ORTOSERVIPEREIRA S.A.S. |
| | GLORIA IDALID GIRALDO DE AGUIRRE |
| RADICADO: | 180014003002 20230058700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 909

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la corrección del auto No. 026 calendado el 24 de enero de 2024, a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que el aludido proveído no corresponde en ninguna forma a los hechos y pretensiones descritos en la demanda presentada por el profesional de derecho.

De lo anterior, vislumbra este Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un yerro en cuanto a las sumas de dinero ejecutadas, así como se le reconoció personería a otro profesional de derecho y no al que promovió la presente demanda ejecutiva, no obstante, de manera oficiosa mediante proveído No. 080 fechado el 1º de febrero de 2024, se declaró la ilegalidad del auto adiado el 24 de enero de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, dejando sin efectos la mentada providencia, librándose mandamiento de pago en la forma solicitada en el petitum de la demanda.

Bajo ese entendido, este Despacho negará la solicitud de corrección esbozada por el Dr. Eduardo García Chacón, por cuanto dicha providencia fue declarada ilegal y por consiguiente, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito demandatorio.

Ahora bien, como quiera que no se ha autorizado la dependencia judicial solicitada junto con la demanda, se tendrá como dependiente judicial a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, en los términos solicitador por el apoderado judicial de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de la corrección de la demanda ostentada el pasado 11 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER como dependiente judicial a **GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934472fbb522e8e39d173af9484fdfb1d46152dc656db4b9ab6b40812a52b0a**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA |
| RADICADO: | 18001400300220230062400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

Revisado el expediente, se observa que por parte del demandante que no se ha efectuado la notificación personal al demandado CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492f948d9be4aec95dc64cd99ba966a44b8cd6ed8276efcf656ffc3256cbd92c

Documento generado en 11/04/2024 09:10:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA |
| RADICADO: | 180014003002 20230062400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 838

El Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 4 de marzo de 2024, mediante el cual solicita se requiera al pagador del INPEC para que brinden información del trámite impartido al oficio N° 1992 de 11 de diciembre de 2023, así como a las entidades bancarias para que informen del oficio N° 1991 de la misma fecha.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que este Despacho mediante auto N° 1476 del 16 de noviembre de 2023, decretó el embargo de salario que devenga el demandado de acuerdo a su vínculo laboral o contractual con la empresa INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por tal motivo, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, libraron el oficio N° 1992 dirigido a esa institución, comunicando la medida cautelar, sin embargo, no obra en el expediente respuesta alguna sobre la materialización de la misma, y consultada la página de depósitos judiciales, tampoco reposa títulos constituidos en este proceso que evidencia la efectividad del embargo.

Atendiendo lo anterior, se accederá a su solicitud y se requerirá al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, se observa que en el expediente reposan los informes sobre la inscripción o no del embargo de cuentas, debido a esta situación y para que la parte demandante conozca las respuestas allegadas por las entidades, se ordenará remitir el enlace del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento la medida cautelar decretada con auto del 16 de noviembre de 2023, comunicada mediante oficio **N° 1992 del 11 de diciembre de 2023**, a través del cual se le informó sobre la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de los honorarios que perciba el demandado **CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.600.589.

Se advierte que el incumplimiento de la citada orden judicial puede acarrear las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida. Remítase con copia a cobrojuridico@sauco.com.co

TECERO: REMITASE por la secretaria de este despacho, el enlace del expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2998d5c53021eb79bbd88eda232eeda4c16293fc8c4461848a8a5ba15af904f5**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JHON EDWIN ARCOS CABRERA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | SNEIDER PARRA LOPEZ |
| DEMANDADO: | JHON EDWIN ARCOS CABRERA |
| RADICADO: | 180014003002 20230063100 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 882

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado JHON EDWIN ARCOS CABRERA, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JHON EDWIN ARCOS CABRERA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdce8ac70605025f8e2ac9dc93fd8da9f1914d0153054e01df6c17d39290f3b**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A |
| DEMANDADO: | KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO |
| RADICADO: | 18001400300220230063500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 907

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1475 de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO**, a través de correo electrónico klinsmannsalazarmoreno6@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 29 de noviembre de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.083.369,28, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19449fe7a79616edfea6870517ea4938f088deac09602f4ac01b90dccee1d92f**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LUZ MARY CARDENAS |
| DEMANDADO: | BLANCA FLOR PEÑA MORALES MOISES CANO AREBALO |
| RADICADO: | 180014003002 20210009000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 874

El abogado SAMUEL ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.208.282 y tarjeta profesional N° 34.877 del C.S. de la J, al correo institucional del despacho el 27 de octubre de 2023, allega sustitución de poder que realizada por la Dra. DIANA PAOLA ALDANA GOMEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, por consiguiente, de conformidad con el art. 75 del C.G del P., se accederá a lo peticionado.

De otra parte, el Dr. SAMUEL ALDANA, presenta escrito recibido por este Despacho el **20 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual allega liquidación del crédito, sin embargo, examinado el proceso, no se encuentra que se hubiera proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por tal motivo, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la liquidación presentada.

Finalmente, se observa que la Curadora ad Litem designada por este Despacho, allegó contestación a la demanda, en consecuencia, se ordenará que por secretaria se contabilicen los términos de contestación y se ingrese a despacho para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SAMUEL ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.208.282 y tarjeta profesional N° 34.877 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación presentada, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR que, por la secretaria de este Juzgado, se contabilicen los términos de la contestación de la demanda, y realizado esto, de ser procedente, se ingresen las diligencias a Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6290b041c0d606312841c85bd4fe53b894c4ce2febfc5064ffada83560d221**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | WILLINGTON TORO RONDON |
| RADICADO: | 18001400300220210024200 |

AUTO INTERLOCUTORIO

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 13 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita se oficie a la profesional del derecho LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ nombrada como curadora at litem dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, fue nombrada como curadora y hasta el día de hoy no se vislumbra contestación por parte de la misma.

Atendiendo lo anterior, revisada la providencia en mención, se observa que, en efecto se designó Curador Ad-Litem del demandado WILLINGTON TORO RONDON, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, y en el numeral tercero se dispuso lo siguiente:

"TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmerygaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora."

Debido a esta situación, le corresponde a la parte ejecutante comunicar al Curador Ad- Litem de la designación realizada en este proceso, notificación que no está a cargo de este Despacho.

En tal sentido, se procederá a negar la solicitud de oficiar a la profesional del derecho LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, y, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la curadora designada en el presente proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado,

notifique a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO de la designación como Curador Ad-Litem del demandado WILLINGTON TORO RONDON, de conformidad con lo ordenado en el auto N° 169 del 1° de febrero de 2024. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la profesional designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de1e934164b580adce74c11b0dc7f4e313c9f40c5290c541344a04f8922f48**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | LORENA TEJADA JIMENEZ |
| RADICADO: | 18001400300220210027900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 860

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada en este acto por el Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en su condición de Representante Legal, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, representado por su apoderado especial el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cessionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8afaaa6369e6b93ccbdb3fcfbb0501e97368e2713e0d93a9c1e60186e3cf0c**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MAGNOLIA PEÑA RENGIFO |
| DEMANDADO: | ANA MILENA BELTRAN BELTRAN |
| RADICADO: | 180014003002 20210033300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 896

La señora ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de abril de 2024, a través de correo electrónico, la cual, informa el estado del vehículo automotor que se ordenó embargar dentro del presente asunto, pretendiendo llegar a un acuerdo con la demandante, de lo anterior, se concluye que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago en el proceso bajo litis que adelanta Magnolia Peña Rengifo.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a la demandada la señora ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada la señora ANA MILENA BELTRAN BELTRAN, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, contabilíicense los términos de ley a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd80bd85b44a80a46e2768e7e77c41a1a38def4d6097588997444f3ad1700694**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | DELIO OVIEDO HERNANDEZ |
| RADICADO: | 180014003002 20210035300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 860

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada en este acto por el Dr. DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en su condición de Representante Legal, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, representado por su apoderado especial el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cessionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f013993fd9a14ce4c75bc3a174e1ab32851914d43fb47c6a9a4bc72e26d131a**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COMFACA |
| DEMANDADO: | ARQUIMEDES TENORIO OME |
| RADICADO: | 180014003002 20210036000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 851

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la notificación electrónica realizada al demandado ARQUIMEDES TENORIO OME, dado que, no remitió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Debido a lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante, y en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación al demandado ARQUIMEDES TENORIO OME, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación personal por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **ARQUIMEDES TENORIO OME**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec77165d731cfb9bd0eb5b210bc1aefaf03cc81a021da16c129b8b327855121**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FINANCIERA JURISCOOP S.A. |
| DEMANDADO: | OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA |
| RADICADO: | 18001400300220220011500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 892

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 820 de fecha 16 de junio de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 2766 de fecha 16 de diciembre de 2022, se concedió la suspensión del proceso hasta por el término de 6 meses, posteriormente, a través de proveído No. 030 del 19 de enero de 2024, se reanudo el trámite del presente proceso y se tuvo al señor **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA**, notificado por conducta concluyente, ordenándose correr el respectivo traslado al ejecutado, a lo cual, una vez cumplida la orden impartida en auto anterior por parte de la Secretaría de este Despacho, se advirtió al demandado sobre los términos que tenía para contestar, pese a lo anterior el ejecutado guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$625.122,8, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b49c714d005488b29bcf2e30afbc1336a7910aed8e2e517d9d74fe5da6fda**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado NILVER HERRERA TAPIERO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | PABLO SANTOFIMIO MACIAS |
| DEMANDADO: | NILVER HERRERA TAPIERO |
| RADICADO: | 180014003002 20220045900 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 880

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado NILVER HERRERA TAPIERO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado NILVER HERRERA TAPIERO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d64a380c750e0d8ba59558203c368e4b340cd9657789c513f437ce47b01735**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE: | LIBRADA VARGAS |
| | DIEGO LUIS MURIEL VARGAS |
| DEMANDADO: | EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO |
| | SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA |
| RADICACIÓN: | 18001400300220230000200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 887

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducentes, pertinentes y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

De otro lado, el Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, apoderado judicial del demandado EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Al respecto, por cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO de fecha 27 de diciembre del año 2017.
- 11 recibos de caja por valor de \$1'500.000, suscritos desde el mes de julio de 2017 hasta agosto de 2018.
- Certificado de tradición distinguido con folio de matrícula inmobiliaria cerrado N° 420-30602.
- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-116955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.
- Decreto 0343 del 24 de julio de 2018, expedido por la Alcaldía municipal de Florencia.
- Acta de acuerdo entre propietarios, suscrito el día 31 de julio de 2019 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia.
- Resolución 00326 del 03 de octubre de 2019, expedido por la Alcaldía Municipal de Florencia.
- Resolución 0690 del 04 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Planeación y ordenamiento territorial de la Alcaldía de Florencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ABSTENERSE: De decretar la prueba de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto dentro del presente proceso toda vez que, el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consagrados en la ley, autorizados por el artículo 236 del C.G. del P., tales como videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial.

SOLICITUD DE OFICIAR

- **OFICIAR** a la **Sociedad Limitada Parques de la Amazonía**, a efectos de que se sirva CERTIFICAR, si el bien inmueble de su propiedad, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 420-116955, el cual fue aperturando con base en el folio 420-30602, y ficha catastral N° 00-03-0002-0273-000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, fue vendido en su totalidad al señor EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO, o si existe algún negocio jurídico de compraventa vigente, sobre el cual se hayan realizado anticipos por parte de este último, a efectos de comprar el inmueble, y de ser así, indicar el valor del anticipo, y el porcentaje que cubre de la venta total.
- **OFICIAR** a la **Sociedad Limitada Parques de la Amazonía**, CERTIFICAR si el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO se encuentra facultado para representar los intereses de la sociedad parques de la amazonia, en lo atinente al proyecto urbanístico Villas de Jerusalén.

POR LA PARTE DEMANDADA

SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA

DOCUMENTALES

- Copia contrato de promesa de compraventa celebrado entre URBANIZACION PARQUES DE LA AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.
- Copia Otro sí N° 01 y N° 02 al contrato de promesa de compraventa celebrado entre URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 420-116955.
- Copia del certificado de Existencia y Representación legal URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA.
- Copia oficios de comunicaciones por parte de URBANIZACION PARQUE AMAZONIA
- Copia oficios de comunicaciones por parte de EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

EFRAIN HERNANDEZ GALINDO

DOCUMENTALES

- Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, de fecha 28 de noviembre de 2016 celebrado entre URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.
- Otrosí No. 1 del Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrado entre URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

- De la señora **LIBRADA VARGAS** y **DIEGO LUIS MURIEL VARGAS**, parte demandante dentro del proceso de la referencia.
- De los señores **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO** y **HERNEY TORRES SALINAS** en calidad de representante legal de la Sociedad Limitada Parques de la Amazonía, o quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: FÍJESE para el día jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21196744>, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, como apoderado judicial del demandado EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848452da15f2483d298729368c6f6d1090822f915ad588a1c0bc6a5280ab1fcb**
Documento generado en 11/04/2024 09:10:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARINA YALEIDY MARROQUIN JURADO |
| DEMANDADO: | DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR |
| RADICADO: | ROCIO POLANIA MURILLO 180014003002 20230008600 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 846

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada ROCIO POLANIA MURILLO, a través de correo electrónico; y vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Sin embargo, lo mismo no ocurrió frente a la notificación a la demandada DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR, dado que, examinados los soportes arrimados al expediente, se observa que no fue posible su entrega al correo electrónico travesias360.caqueta@gmail.com, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debido a lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la demandada DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada **DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905d499a46fad4588b8e4cbfb22fa9b107ce5129b3cca8d1e2e52e3eb96fa13**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | HENRY OSPINA BONILLA |
| DEMANDADO: | CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA |
| RADICADO: | 180014003002 20230033200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 863

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que la parte actora dirigió las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, a direcciones que no fueron informadas en la demanda, es decir, que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Debido a lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a las notificaciones allegadas por la parte demandante, y, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a los demandados CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA y JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

De otra parte, se avizora que el Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó autorización para realizar la notificación del demandado CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA, a la dirección "*CARRERA 12 CALLE 14 ESQUINA ZONA CENTRO DE FLORENCIA CAQUETA, SEDE DEL EDIFICIO DE LA ASOCIACION JORGE ELIECER GAITAN*".

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al pedimento de cambio de dirección, la misma que se tendrá como medio dirección de notificación dentro del proceso, quedando habilitado el ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las notificaciones allegadas por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados **CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA y JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

TERCERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección del demandado CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA, la siguiente CARRERA 12 CALLE 14 ESQUINA ZONA CENTRO DE FLORENCIA CAQUETA, SEDE DEL EDIFICIO DE LA ASOCIACION JORGE ELIECER GAITAN, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5165e87478df00615e483eadbccf28770c9bd7f1b56aacb24a9b9817b15665a2
Documento generado en 11/04/2024 09:10:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA |
| DEMANDADO: | FREDERID GALLEGOS MORALES |
| RADICADO: | 180014003002 20230036800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por parte de la Secretaría de este Juzgado, no fue posible dar cumplimiento al auto N° 198 del 6 de marzo de 2024, que ordenó el pago de títulos de este proceso con abono en cuenta, debido a que, el portal de depósitos judiciales emite un aviso indicando que el número de cuenta 4-390-53-01265-7, no se encuentra registrada y no permite concluir el proceso de autorización.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario requerir a la parte interesada para que informe el número de cuenta correcto para proceder a materializar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el numero correcto de la cuenta bancaria informada a este Despacho, para proceder al pago de los títulos judiciales solicitados en la modalidad de abono en cuenta, de conformidad ordenado en auto N° 198 del 6 de marzo de 2024, dado que este pago no fue posible materializarse por lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3264b1bc15d0f7ecc85729d692495ab00d961cc2ff636d51cfc0bf6db2fd3185**
Documento generado en 11/04/2024 09:10:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARIA NELA OYOLA VALENCIA |
| ACUMULADO: | CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES |
| DEMANDADO: | ANA MARIA CANO LIEVANO |
| RADICADO: | 180014003002 20230042200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 876

El Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, obrando en causa propia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, el cual, solicita acumulación de demanda en contra de la demandada ANA MARIA CANO LIEVANO, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda acumulada para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una (1) letra de cambio, de la que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, en contra de **ANA MARIA CANO LIEVANO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, al proceso ejecutivo de **MARIA NELA OYOLA VALENCIA**, en contra de **ANA MARIA CANO LIEVANO**, radicado bajo el N° 180014003002**20230042200**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, en contra de la demandada **ANA MARIA CANO LIEVANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$8.000.000**, por concepto de capital referido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del título valor referido, a partir del 8 de diciembre de 2022 hasta el día 1° de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la demandada **ANA MARIA CANO LIEVANO**, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue le notificado de manera personal, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 463 del C.G.P.

CUARTO: CONTABILICESE por la secretaria de este Juzgado, una vez cumplido lo anterior, los términos de contestación de la demandada.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEPTIMO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 463 del C.G. del P.

OCTAVO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a84423fb38c24a83b26331bd8d4d57934cdd8d28001503d67155f10afa88c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | CENAIDA CIFUENTES VEGA |
| RADICADO: | 180014003002 20200012800 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 14 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163665b100b6b1fb3715c476af90bd2b3d6597fc263b166002dbb8997f42eaba

Documento generado en 11/04/2024 09:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| CESIONARIO: | REFINANCIA S.A.S. |
| DEMANDADO: | FLOR BELLA CULMA |
| RADICADO: | 180014003002 20200013700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 877

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de octubre de 2023, mediante el cual solicita oficiar a SANITAS E.P.S para que informe si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente o independiente y, de ser el caso indique los datos del empleador.

No obstante, el **4 de marzo de 2024**, arrima a estas diligencias a través de correo electrónico, memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sobre el tema, el artículo 92 del Código General el Proceso: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."*.

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admisorio de la demanda que ordena librar mandamiento de pago, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

Así mismo, se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 487 del 11 de marzo de 2020 librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, a través de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92d2ffae36f635ccca791e4b835e85e2975011a09ad4e7cb69d7b206cb11b4**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | IMER VANEGAS QUIROZ |
| RADICADO: | 180014003002 20200024500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 859

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **5 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en su condición de Apoderada General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af906bf303e2c410fc6344619d4fd64583545de6be5a48d8affd6c83ebf16db1**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | NATALIA ANDREA BRIÑEZ VAQUIRO |
| RADICADO: | 180014003002 20200036800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 871

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 14 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderada general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130580a91eb8dd513e34a4d7acb0f4c973f2eeba6e7ff7f8e0aaa8565b6572f**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | JAIMÉ MEZA BOLAÑOS |
| RADICADO: | 180014003002 20200042500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 241

El Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 07 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67b9ca348cdf9272218d04a091942027cb30b56748ebd9d6f7242eacaca951**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS LOSADA URRIAGO |
| RADICADO: | 180014003002 20200044000 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 14 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, había presentado liquidación del crédito a través de correo electrónico, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., se ordenará correr el respectivo traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fa95d704938af5f54317f18c02cce6673bc258a45f0f8787c587038b0af774
Documento generado en 11/04/2024 09:10:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | MARYURY BONILLA ARISMENDI |
| RADICADO: | 180014003002 20200045700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 836

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **5 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO en su condición de Apoderado General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ab85cef622ae2ae40cf699de4476ec6b2fc013d55c253e0b5d846249a089ad

Documento generado en 11/04/2024 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | JUAN DE JESUS CALDERON ZUÑIGA |
| RADICADO: | 180014003002 20180033400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 870

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 12 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a116ea3a559946a52d7ff7a15e3ed8d3081ed66e19dc8afe110aed889415b11

Documento generado en 11/04/2024 09:10:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CESIONARIO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT |
| DEMANDADO: | ERIKA JOHANA PACHECO RIASCOS |
| RADICADO: | 180014003002 20180067700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 853

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **20 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de Apoderado Especial, y, el cessionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada Especial, la Dra. JULIANA LUNA VILLEGAS, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace a favor del cessionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, y se reconocerá al cessionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4a0086cad4a731cdecc17d0ac6c65708de9b27199f702dfe6a9589242574d**

Documento generado en 11/04/2024 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | MILTON ALBEIRO IBARRA DAVID |
| RADICADO: | 18001400300220180084700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 854

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **1 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de Apoderada General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79604d3e325209f1c89f3ddb7d12a8212d69044d415be3c5a689482d06556b8

Documento generado en 11/04/2024 12:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | DUBER ESTUPIÑAN ARIAS |
| RADICADO: | 180014003002 20180084900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 855

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **14 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de Apoderada General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240412137c315ce62734eb0e9dda9c59bb487b465da9c645cf771a5617a7dab**

Documento generado en 11/04/2024 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | WILSON GARCIA GIRALDO |
| RADICADO: | 180014003002 20180086300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 856

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **8 de febrero de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS en su condición de Apoderado General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2416e1c57f4e7c8d6be079fd338a3a168181d1869511b232a26e9b520cf199c7

Documento generado en 11/04/2024 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | WILFREDO ESCARPETA CARVAJAL |
| DEMANDADO: | BREYNNER CAMPO IBARGUEN |
| RADICADO: | 180014003002 20190008600 |

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Revisado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, quien ha sido designada como curador Ad-Litem del demandado BREYNNER CAMPO IBARGUEN a través de proveído N° 169 del 1° de febrero de 2024, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, en el sentido de notificar a la profesional de la designación como curador Ad-Litem del demandado de este proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO de la designación como Curador Ad-Litem del demandado BREYNNER CAMPO IBARGUEN, de conformidad con lo ordenado en el auto N° 169 del 1° de febrero de 2024. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la profesional designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a0b674696c4316ebadd8ea2382044918954ea9b9d48a194f82fef26ed0121**
Documento generado en 11/04/2024 09:10:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | RICHARD MARLON ESCOBAR HERRERA |
| RADICADO: | 180014003002 20190029500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 857

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **5 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO en su condición de Apoderado General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58925fc0c43a84465c24af249a7cb2a1355d34d5072ec28591e505c80a3b7cd0

Documento generado en 11/04/2024 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | LAURIANO GOMEZ FUENTES |
| RADICADO: | 180014003002 20190052500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 858

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **16 de febrero de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, en su condición de Apoderado General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7215864049ae7aceceb468e0acaeb1cb7b6b793abd9eb3f5d1f91c0bb8bed6**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | INGRID ALEJANDRA CALDERON VILLEGAS |
| RADICADO: | 180014003002 20190063200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 879

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y manifiesta la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa

este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **INGRID ALEJANDRA CALDERON VILLEGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 247 del 28 de agosto de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f46c205298cd0f501c5742b0fe41a3b9ea078e74a04f53029f6798f99a653f2**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | WILLIAM ALEJANDRO ROJAS OLAYA AGUSTIN CASTAÑEDA RAMIREZ |
| RADICADO: | 180014003002 20190072600 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 7 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29243cb699671210fd7da1f9a1002b430d67b5e34a45bd748f06659aa011d6f**
Documento generado en 11/04/2024 09:10:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO HOYOS CARRERA |
| DEMANDADO: | YENNI ALEXANDRA MOSQUERA CELIS MARISOL TAVERA VARGAS |
| RADICADO: | 180014003002 20190076100 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 889 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- El señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, allega memorial recibido por este despacho el **31 de julio de 2023**, mediante el cual, reitera solicitud del 26 de mayo de esa misma anualidad consistente en autorizar el cambio de dirección para notificación de la demandada YENNY ALEXANDRA MOSQUERA CELIS, a la dirección *carrera 7C No. 3B-09* y correo electrónico miani18@hotmail.com, aduciendo que, mediante auto No. 766 calendado el 20 de junio, este Despacho Judicial no tuvo en cuenta dicha petición y por el contrario ordenó el emplazamiento de la demandada Mosquera Celis.

2.- De otro lado, el día **22 de marzo de 2024**, el ejecutante manifiesta que desiste de la presente demanda seguida contra la señora MARISOL TAVERA VARGAS, y se continúe únicamente en contra de la demandada YENNI ALEXANDRA MOSQUERA CELIS.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a la solicitud presentada por el demandante el 31 de julio de 2023, avizora este despacho que, en el proveído fechado el 20 de junio de 2023, se accedió a la petición de cambio de dirección de la demandada Yenni Alexandra Mosquera, a la dirección electrónica miani18@hotmail.com y no se ordenó el emplazamiento de la misma, tal como lo aduce el extremo activo.

No obstante, por parte del Despacho, se omitió autorizar la dirección física aportada por el ejecutante para notificar a la antedicha demandada, esta es la "*carrera 7C No. 3B-09*". Al respecto, advierte esta Judicatura que es procedente acceder al pedimento de cambio de dirección, la misma que se tendrá como medio dirección de notificación dentro del proceso.

Así mismo, se requerirá al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora YENNI ALEXANDRA MOSQUERA CELIS, a las direcciones previamente informadas y autorizadas por esta agencia judicial y allegue las evidencias correspondientes, o en su defecto solicite el emplazamiento de la misma, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Frente a la petición esbozada el 22 de marzo de la presente anualidad, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P, el cual, establece que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* (negrita fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (negrita fuera de texto)

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (negrita fuera de texto)

(...)

De conformidad a la disposición en comento, la figura de desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, el cual, permite al demandante renunciar a la acción, y como consecuencia, la providencia que lo acepte producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, este despacho accederá al desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, solo en contra de la demandada MARISOL TAVERA VARGAS, toda vez que, cumple con los requisitos exigidos por la ley y consagrados en el precitado artículo del estatuto procesal, en el entendido que: (i) No se ha dictado sentencia y, (ii) La solicitud la realiza la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada **YENNY ALEXANDRA MOSQUERA CELIS** la "carrera 7C No. 3B-09".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora **YENNY ALEXANDRA MOSQUERA CELIS**, demandada dentro del proceso de referencia, allegue las evidencias correspondientes, o en su defecto solicite el emplazamiento de la misma so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, únicamente en contra de la señora **MARISOL TAVERA VARGAS**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 el C. G del P y la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

71659 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de la señora **MARISOL TAVERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.779.797, medida comunicada mediante oficio No. 4030 del 24 de octubre de 2019. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

QUINTO: REMÍTASE el oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante monotallon@gmail.com.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aca90a8c3bb551ddeddedc09301183b7b5f223127962a5c59f4601e718e7c6**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | KERLY JULIED JAVELA GALEANO |
| RADICADO: | 180014003002 20190095200 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 7 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a517cae404481083ae12fa04d9c65a68dce4884e3036773ce768b741916d972

Documento generado en 11/04/2024 09:10:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | EDINSON RADA |
| RADICADO: | 180014003002 20200006400 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 14 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd225851115e84a0a039431bb836162ab4d8748bf4d9e38ea3d24b6229da302**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | VICTOR MANUEL ORTIZ PARRA |
| RADICADO: | 180014003002 20080009200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 864

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 12 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8caa1e5c92ae15d217a10f69af6549139ca979622418cb96e64b35501eb7f95

Documento generado en 11/04/2024 09:09:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A |
| DEMANDADO: | OSCAR IVAN CUELLAR CASTAÑO |
| RADICADO: | 180014003002 20110055100 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 239

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2e440e7d8c734efd71f6651f2ab5604a1440ee5047283dd4e913e6abd2a6d**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CESIONARIO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT |
| DEMANDADO: | LUIS GONZALO QUESADA VALENZUELA |
| RADICADO: | 180014003002 201300429 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 840

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **12 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de Apoderado Especial, y, el cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderado General, la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cedente sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cedente, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cedente al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cedente.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace a favor del cedente **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, y se reconocerá al cedente como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3104f189426525cca3e90dc958f7ed4338ee5c9396064c921daa16b8dc775c

Documento generado en 11/04/2024 12:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CESIONARIO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT |
| DEMANDADO: | LUZ MARINA GASCA BECERRA |
| RADICADO: | 180014003002 20130047300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **12 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de Apoderado Especial, y, el cedente PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada General, la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cedente sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cedente, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cedente al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cedente.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace a favor del cedente **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, y se reconocerá al cedente como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9686a45694f441c984100523d96ba660e46ca123c80f04b5875909f3e48f1ba5

Documento generado en 11/04/2024 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A |
| CESIONARIO: | REINTEGRA S.A.S |
| DEMANDADO: | AMANDA RAMIREZ QUIMBAYA |
| RADICADO: | 180014003002 20150000900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 214

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

LD

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d9e2af7b7c3f49943ba58818ec70b7e7815ad02b43272592c855e81d8e32f5

Documento generado en 11/04/2024 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: MARIA RUTH OSORIO CABRERA
RADICADO: 180014003002**20150049500**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 843

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **12 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada General, la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, se advierte que mediante providencia No. 1614 calendada el 6 de diciembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo ese sentido, al encontrarse terminado el proceso objeto de cesión, se torna improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 12 de marzo de 2024, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57aacfa5859d9e69092542c1b7e57f511e3c076b8bb244b240113075162b973**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| CESIONARIO: | RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. |
| DEMANDADO: | JOAQUIN DAVID TORRES SÁNCHEZ |
| RADICACIÓN: | 180014003002 20150049900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 844

La Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ, apoderada judicial de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito por la Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, en su condición de Representante Legal de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S a favor de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., representada por LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”.*

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

“Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho”.

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S**, quien a su vez es cesionario del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el cesionario **RISK AND**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TECH ADVISORS S.A.S., y el deudor (a) **JOAQUIN DAVID TORRES SÁNCHEZ** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S**, cesionario del demandante en el asunto, a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S** como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.482.380 y tarjeta profesional No. 400.654, como apoderada judicial del cesionario **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca570a25a707716a08869ef37e8536098a4c14933a467b36d83c42179e7719**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CESIONARIO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT |
| DEMANDADO: | LUZ NELLY BERMEO DE BASTO |
| RADICADO: | 180014003002 20160027900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 847

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **12 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de Apoderado Especial, y, el cessionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderado General, la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace a favor del cessionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, y se reconocerá al cessionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d46aeaa236577740ff8bc745d6721a4d138374db51f7f9f67a2d68db769422

Documento generado en 11/04/2024 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CESIONARIO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT |
| DEMANDADO: | DORALID GUZMAN QUIROGA |
| RADICADO: | 180014003002 20160028500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 848

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **19 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de Apoderado Especial, y, el cessionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada Especial, la Dra. ELIZABETH RAMIREZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace a favor del cessionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, y se reconocerá al cessionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a76bf4bb82505f3dcbeecd40ae81b776e8dc8c494672c9076c50e16cba3f5c3bf

Documento generado en 11/04/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CESIONARIO: | PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT |
| DEMANDADO: | JAIRO ELIAS NIETO AYA |
| RADICADO: | 180014003002 20160031700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 849

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **19 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de Apoderado Especial, y, el cessionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada Especial, la Dra. ELIZABETH RAMIREZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hace a favor del cessionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, y se reconocerá al cessionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en el asunto, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le correspondan dentro del presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9deb909a0546b52963a0999f80c51e1d43746ed7175e3209a84d0c0a71dee4

Documento generado en 11/04/2024 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ANDRES LIBARDO TEJADA PULIDO
RADICADO: 180014003002**20160035900**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 238

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **12 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de Apoderado Especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, representada también por su Apoderada General, la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, conforme contrato adjunto.

Al respecto, se advierte que mediante providencia No. 1619 calendada el 6 de diciembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo ese sentido, al encontrarse terminado el proceso objeto de cesión, se torna improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 12 de marzo de 2024, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14811986da6f38b562f41f920d4d952b81cf80c4ab24b09863b4df9dd312e**
Documento generado en 11/04/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | LUIS EVELIO RADA |
| RADICADO: | 180014003002 20160049600 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 872

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 21 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f8e9d30b6e3e33e125d0bfc72d2ac949f30a722e383818a44e0526dae5f57d

Documento generado en 11/04/2024 09:10:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | JHON FREDY JIMENEZ HOME |
| RADICADO: | 180014003002 20160050600 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 865

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 12 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. RAUL RENNE ROA MONTES en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. JULIANA LUNA VILLEGRAS, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da5fefdc6eab390da0339049a610d40b6f60b1df3cf78cc29f79d9dd5d932c5

Documento generado en 11/04/2024 09:10:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO: | OSBEL YUSTES CASTRO |
| RADICADO: | 180014003002 20170010400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 866

El Corporativo QNT, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión de derechos de crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT.

Al respecto, se advierte que mediante providencia N° 1444 del 16 de noviembre de 2023, se decretó la terminación por pago total de la obligación, bajo ese entendido, al encontrarse terminado el proceso objeto de cesión, se torna improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada el 12 de marzo de 2024 por el Corporativo QNT, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d9ca80495f4c9d30fb323a390f250d75d9be7f555cca0cdcbc13cac5078f9dd

Documento generado en 11/04/2024 09:10:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | ANDRES FELIPE VALENCIA MEDINA |
| RADICADO: | 180014003002 20170011600 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 867

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 20 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. RAUL RENNE ROA MONTES en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. JULIANA LUNA VILLEGRAS, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95462a348d0d8ba274e6e73f7465c3d474b87801dec0847fce757e13533f4805

Documento generado en 11/04/2024 09:10:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | EDWAR FABIAN RIVERA SOACHE |
| RADICADO: | 180014003002 20170019400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 868

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 20 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO DE BOGOTA S.A., representada en este acto por el Dr. RAUL RENNE ROA MONTES en su condición de apoderado especial, y, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, representada por la Dra. JULIANA LUNA VILLEGRAS, apoderada especial de QNT S.A.S., que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bc19a50c5bcbcf163a9f048eb122fd905e0db291b9435da41232810cd40879

Documento generado en 11/04/2024 09:10:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO: | RAUL PENAGOS CORREA |
| RADICADO: | 180014003002 20170038800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 869

El Corporativo QNT, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión de derechos de crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT.

Al respecto, se advierte que mediante providencia N° 1483 del 23 de noviembre de 2023, se decretó la terminación por pago total de la obligación, bajo ese sentido, al encontrarse terminado el proceso objeto de cesión, se torna improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada el 12 de marzo de 2024 por el Corporativo QNT, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395f4b7efda3e427d4fc3da09fc191d857542fdbbe31218eaba6a30cb6d9fc3c
Documento generado en 11/04/2024 09:10:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | HUMBERTO LEON RAMIREZ HERNANDEZ |
| RADICADO: | 18001400300220170039900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 851

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **20 de febrero de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, en su condición de Apoderada General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5952209c22435561581414468b33014670187e8f472277269c0d1f14d92279e**

Documento generado en 11/04/2024 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MAXILLANTAS |
| DEMANDADO: | ALVARO HERNANDO RODRIGUEZ |
| RADICADO: | 18001400300220170068400 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, quien ha sido designada como curador Ad-Litem del demandado ALVARO HERNANDO RODRIGUEZ a través de proveído N° 80 del 1° de febrero de 2024.

Visto lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, en el sentido de notificar a la profesional de la designación como curador Ad-Litem del demandado de este proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO de la designación como Curador Ad-Litem del demandado ALVARO HERNANDO RODRIGUEZ, de conformidad con lo ordenado en el auto de sustanciación N° 80 del 1° de febrero de 2024. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la profesional designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca11e6e61471189cfb8710b33f91c2ee93328f1ae2b408e24673f6d9666f28e**

Documento generado en 11/04/2024 09:10:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| CESIONARIO: | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA |
| DEMANDADO: | JAIDER TEODULFO OBANDO BURBANO |
| RADICADO: | 18001400300220180013100 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 852

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **7 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO en su condición de Apoderado General, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su Apoderado General, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8bbf86d3e816a3332f28f289694c7feab0240a5f5cb7e4cd6a367e60dfcc731

Documento generado en 11/04/2024 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | DIANA MARCELA DUARTE SERNA |
| RADICACO: | 180014003002 20240014000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 926

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA DUARTE SERNA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo Pagaré N°**05707496000227749**, cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública N° 2745 de fecha 20 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Florencia, departamento del Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **420-24237**, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Finalmente, frente a la pretensión N°. 3, consistente en ordenar el avalúo del bien inmueble cuya venta se decreta, por medio de un perito evaluador designado por el Juzgado, este Despacho no accederá a la misma, pues de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., el avalúo de los bienes que se encuentren previamente embargados y secuestrados, deben ser presentados por las partes del proceso.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra **DIANA MARCELA DUARTE SERNA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05707496000227749

- **\$1.295.722,32**, por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$5.049.276,73**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.
- **\$58.396.850,57**, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, el 23 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420-24237, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo abogadohugosaldana@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar el avalúo del bien inmueble cuya venta se decreta, por medio de un perito evaluador designado por el Juzgado, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo considerado.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.623.198 y Tarjeta Profesional No. 31.865 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d10b5aa1edc23bd8c02686290c083573f06f019946a91a1853f014bb1cebb61**

Documento generado en 11/04/2024 09:09:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: | HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS |
| RADICADO: | 180014003002 20240014100 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 245

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1 de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado, quien puede ser notificado mediante la dirección electrónica hartunduagac@hotmail.com, obtenido de la plataforma del ICS del Banco de Bogotá.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este Juzgado,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado HUMBERTO ARTUNDUAGA COLLAZOS, la dirección electrónica hartunduagac@hotmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe4fe4fa2cc4492fb34b69a6bbc209c9a8423fef6769ba5aceb8f353b5898f**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | ANDRES FELIPE MELENGE GUTIERREZ |
| RADICADO: | 180014003002 20240014500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver la solicitud de corrección elevada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de abril de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la corrección de la providencia calendada el 20 de marzo de 2024, siendo notificada por estado el día 21 de marzo de 2024, respecto del número de tarjeta profesional de la profesional de derecho, toda vez que se plasmó 53.323 siendo el correcto 56.323.

Mediante providencia N° 711 de fecha 20 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago en el presente proceso de la siguiente manera:

"CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.527.636, con Tarjeta Profesional N° 53.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante."

De lo anterior, vislumbra esta Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, respecto del número de tarjeta profesional de la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, se anotó 53.323 siendo lo correcto **56.323**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva del auto N° 711 de fecha 20 de marzo de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

"CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.527.636, con Tarjeta Profesional N° 56.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales.

TERCERO: La presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 711 de fecha 20 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ffff6ac688ef57f64bd2b61fd9961e0fb3ff18faf3d1403b17cca47201c76b

Documento generado en 11/04/2024 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | GILBERTO LEAL AROCA |
| DEMANDADO: | GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S. ALAN ALMARIO ARGUELLO BENJAMIN LUGO NURTH BELIS ALMARIO LOZADA |
| RADICADO: | 180014003002 20240015400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 933

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **GILBERTO LEAL AROCA**, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S.**, **ALAN ALMARIO ARGUELLO**, **BENJAMIN LUGO** y **NURTH BELIS ALMARIO LOZADA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GILBERTO LEAL AROCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **GRUPO EMPRESARIAL S&A ZOMAC S.A.S.**, **ALAN ALMARIO ARGUELLO**, **BENJAMIN LUGO** y **NURTH BELIS ALMARIO LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$40.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.515.223 y tarjeta profesional N° 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fb204246cdf7e756d625c28dbc5d8358809028ca444cce4d7d3bd8c196b657

Documento generado en 11/04/2024 09:09:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LYNDA KAROLL BERMEO MUSE |
| DEMANDADO: | MARTHA CECILIA CHICUE CICERY |
| RADICADO: | 180014003002 20240016500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LYNDA KAROLL BERMEO MUSE**, en contra de **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LYNDA KAROLL BERMEO MUSE**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARTHA CECILIA CHICUE CICERY**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$5.750.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes causados entre el 6 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7989cdf3ad6450af602c542d3edef8eb1a92078e194f9b2abf1fcbd21f532abf
Documento generado en 11/04/2024 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE: | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | YORLEIDY ESCOBAR VALDERRAMA |
| RADICADO: | 180014003002 20240016700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 915

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YORLEIDY ESCOBAR VALDERRAMA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVW-735, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **YORLEIDY ESCOBAR VALDERRAMA**.

SEGUNDO.- ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor, de placas **DVW735**, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2022**, serie **9GDNPR752LB004127**, chasis **9BGEY48K0NG167801** y motor **L4F*213445113***, de propiedad de la demandada **YORLEIDY ESCOBAR VALDERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'117.930.140.

TERCERO.- ORDENAR, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **DVW735**.

CUARTO.- OFICIESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, mebog.sijin-autos@policia.gov.co con copia a ana.ramirez@cobroactivo.com.co, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, únicamente en los parqueaderos señalados en la demanda, para lo cual anéxese copia del folio 3 del escrito donde se encuentran relacionados los parqueaderos.

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.978.272 y tarjeta profesional N° 175.761 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed5d71db792cb941b1ab55f52d6de46e8539e2d899445b7a147d177ab3c10d1**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | LIANA OSPITIA GUZMAN |
| RADICADO: | 180014003002 20240017300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 917

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIANA OSPITIA GUZMAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en los pagarés Nos. **075036110002629**, **075036110002813**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **LIANA OSPITIA GUZMAN**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075036110002629

- **\$15.548.371**, por concepto de capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.271.002**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2023 al 7 de marzo de 2024.

PAGARÉ N° 075036110002813

- **\$4.583.333**, por concepto de capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Superintendencia Financiera, desde el día 8 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$493.630**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de julio de 2023 al 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.699.039 y tarjeta profesional 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd71f6b939505964401cac042f1d64d41eb5c696b4965032c8710850fd133b5

Documento generado en 11/04/2024 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | DANIEL TORRES TRUJILLO |
| RADICADO: | 180014003002 20240017700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 920

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL TORRES TRUJILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **M026300105187603645000862060**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **DANIEL TORRES TRUJILLO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187603645000862060

- **\$101.185.288,65**, por concepto de capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$6.093.771,73**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.371.038 y tarjeta profesional 39.149 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido por la entidad demandante a la firma MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8f9e11e8ff2f25dd2c4c973d1e96654984baf1032e26753ba0e4b5ea41fc2d
Documento generado en 11/04/2024 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE |
| DEMANDADO: | WILLINGTON HERNANDEZ UNI |
| RADICADO: | 180014003002 20240017900 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 906

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE**, en contra de **WILLINGTON HERNANDEZ UNI**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARTHA LUCIA GIRALDO DUQUE**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILLINGTON HERNANDEZ UNI**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$2.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 2024 hasta el 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ISRAEL CUELLAR LUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.186.380 y tarjeta profesional N° 316.963 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9278ec1b7d7d73381bd5d51fd085b609c74d1583db5d049901e0ff345c53184e
Documento generado en 11/04/2024 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS |
| DEMANDADO: | MARISOL CUELLAR CASTRO |
| RADICADO: | 180014003002 20240011600 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 898

Mediante providencia N° 583 de fecha 13 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b8640c16c418bd4a35851ff07301e5a0e6ee0ce16dc43dbf94032635460952

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARTHA LILIANA PLAZAS |
| DEMANDADO: | HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO |
| RADICADO: | 180014003002 20240011800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 899

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **MARTHA LILIANA PLAZAS**, en contra de **HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARTHA LILIANA PLAZAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **HERIBERTO ALVARO YAQUENO YAQUENO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$1.200.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.368.848 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.229 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a46fab870ac4179a311166eb125c398028a0705dedeb688214c11070c521224

Documento generado en 11/04/2024 09:09:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | GABRIEL MOLINA CHUQUEN |
| RADICADO: | 180014003002 20240012000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 901

Mediante providencia N° 586 de fecha 13 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e6dc3c50bc96adce872c0ac496989f6024c1ec7dd85d586cd7fc5b40edead70

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | FABIAN LEONARDO RUIZ VILLANUEVA |
| DEMANDADO: | JOHN FREDDY HERNÁNDEZ GÓMEZ |
| RADICADO: | 180014003002 20240013400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 925

El Dr. MAURO RUÍZ VILLANUEVA, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo judicial de las cuentas bancarias de las que sea el titular el aquí demandado y manifiesta que las desconoce, así mismo, solicita el embargo y posterior secuestro de los muebles e inmuebles sobre los cuales el señor JOHN FREDDY HERNANDEZ GÓMEZ tenga el derecho real de dominio.

Al respecto, para proceder a decretar la medida cautelar, la parte interesada debe indicar las entidades bancarias donde pretende que se dirija la medida cautelar, y frente a los bienes inmuebles le corresponde señalar el número de matrícula inmobiliaria y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el bien, dado que es imperativo identificarlo, por tal motivo, este Despacho negará estas dos medidas cautelares.

2. De otra parte, solicita que se decrete el embargo judicial del salario que percibe el señor JOHN FREDDY HERNANDEZ al ser trabajador en la Institución de la Policía Nacional.

Atendiendo la presente solicitud, por ser procedente, se accederá a dicho pedimento, y se ordenara el decreto del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de las cuentas bancarias y de los vienes muebles o inmuebles que posee el demandado, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOHN FREDDY HERNÁNDEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.785.749, vinculado a la POLICIA NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$54.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE al tesorero pagador de la entidad en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a
mauroruzabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b980c858b7a6f494bc7802570b87a11e8df477b2d75a19d369f9910fae2a691

Documento generado en 11/04/2024 09:09:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | FABIAN LEONARDO RUIZ VILLANUEVA |
| DEMANDADO: | JOHN FREDDY HERNÁNDEZ GÓMEZ |
| RADICADO: | 180014003002 20240013400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 924

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **FABIAN LEONARDO RUIZ VILLANUEVA**, en contra de **JOHN FREDDY HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FABIAN LEONARDO RUIZ VILLANUEVA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOHN FREDDY HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 2021

- **\$5.000.000**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio 2023

- **\$22.845.000**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.073.239.754 y la tarjeta profesional n° 354.427 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0219d1e3ce12f94e587ee0f0051e81abbea49dda29a474836a5a133e85f19d

Documento generado en 11/04/2024 09:09:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE ROBERTO MONROY SANCHEZ |
| RADICADO: | 180014003002 20240009000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 873

Mediante providencia N° 570 de fecha 6 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbca5faa983cb558f7c4aeb4b60b90e9b063abc5f7974c19961ee8e551592ee**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO: | DALILA PANTOJA CASANOVA |
| RADICADO: | 18001400300220240009700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 888

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **22 de marzo de 2024**, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que las medidas cautelares decretadas dentro del asunto no fueron radicadas.

Sobre el tema, el artículo 92 del Código General del Proceso: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*".

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admisorio de la demanda que ordena librarse mandamiento de pago, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEDER al retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, a través de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23a7255f4c1e6c6c7a9da9237b19927157adc691fc2cdd602567b0de41d5b9e**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | TANIA VANESA RODRIGUEZ BETANCOURT |
| DEMANDADO: | LUIS ALBERTO CELY RATIVA |
| RADICADO: | 180014003002 20240010100 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **TANIA VANESA RODRIGUEZ BETANCOURT**, en contra de **LUIS ALBERTO CELY RATIVA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TANIA VANESA RODRIGUEZ BETANCOURT**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS ALBERTO CELY RATIVA**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$8.000.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes desde el día 03 de enero del año 2023 hasta el día 31 de enero del 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f18c37c20e326bd3a2ec2b2ca562361e1840b5ce5842fe4cee34d12a4941820

Documento generado en 11/04/2024 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA |
| DEMANDADO: | YENCY LORENA SUAZA CUELLAR SEBASTIAN AROA HERNANDEZ CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA |
| RADICADO: | 180014003002 20240010200 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 895

La demandante ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA, junto con la demanda, informa que el demandado realizó un abono a favor del ejecutante por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$4.923. 000.oo), la cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$4.923. 000.oo), conforme fue informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80b20d3ace774b7b5cc3765fb242cbb2dbacfc732db77bf50315e5f9e16bbbaa**

Documento generado en 11/04/2024 09:09:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA |
| DEMANDADO: | YENCY LORENA SUAZA CUELLAR SEBASTIAN AROA HERNANDEZ CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA |
| RADICADO: | 180014003002 20240010200 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 893 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENCY LORENA SUAZA CUELLAR, SEBASTIAN AROA HERNANDEZ, CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS y YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagare N° 80997530, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YENCY LORENA SUAZA CUELLAR, SEBASTIAN AROA HERNANDEZ CAMILO ANDRES PEÑA VARGAS y YIMMY ALFONZO PAEZ ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 80997530

- **\$9.000.000**, correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 5 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- Por concepto de los intereses corrientes que colige el título valor, contados a partir del 04 de marzo de 2022 hasta el 04 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0f0c25e4d72510eb22e4ec7af3f48b6576a0969f2ac8564e95af08a6f01adf0

Documento generado en 11/04/2024 09:09:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | ELVER ESTEBAN MOSQUERA GALEANO |
| RADICADO: | 180014003002 20240010400 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 897

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELVER ESTEBAN MOSQUERA GALEANO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagare N° 1004985359, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELVER ESTEBAN MOSQUERA GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1004985359

- **\$26.976.112**, correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la presente ejecución, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.151.944.899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18eb6a34e337fc9de0af8e8fe1b3f090a1535a605b7c0cdd71d2d9e5405a6e8**
Documento generado en 11/04/2024 09:09:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: | SANDRA MILENA LEON CRUZ |
| RADICADO: | 18001400300220230066700 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 243

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada, quien puede ser notificado mediante la dirección electrónica reportes29@hotmail.com, obtenido de la plataforma del ICS del Banco de Bogotá.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada SANDRA MILENA LEON CRUZ la dirección electrónica reportes29@hotmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4945aa37ec12ecda9332db66083da0fed9d0e157a41073e4159e9adfbecb7d9**
Documento generado en 11/04/2024 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 1º de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso, no se ha realizado la notificación al(a) demandado(a) ARGENIS BONILLA GOMEZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO PICHINCHA S.A. |
| DEMANDADO: | ARGENIS BONILLA GOMEZ |
| RADICADO: | 180014003002 20240000400 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 837

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal a la demandada ARGENIS BONILLA GOMEZ, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada **ARGENIS BONILLA GOMEZ**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c27f4f3ec7311dc3c6cf14f37b2d53d95ccb6ae73cf794bd0988dfdbb794f**

Documento generado en 11/04/2024 09:09:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada MERCEDES CRUZ ROJAS. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO: | MERCEDES CRUZ ROJAS |
| RADICADO: | 180014003002 20240003700 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 883

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada MERCEDES CRUZ ROJAS, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada MERCEDES CRUZ ROJAS, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd47d7f8475b8a6a0292dd11c9bed00648c67ab03088af6fcf4c5c7fd5858a6**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado WILLINTONG RAMIREZ TORRES. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | WILLINTONG RAMIREZ TORRES |
| RADICADO: | 180014003002 20240004100 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 882

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado WILLINTONG RAMIREZ TORRES, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado WILLINTONG RAMIREZ TORRES, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff084fed427353e760ff2900a09ae13dd2a22d36da063d868de868e8811089a**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO: | WILMAN ALBERTO SANTIAGO OROZCO |
| RADICADO: | 18001400300220240004700 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 884

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que por la parte demandante se recibió en la dirección física aportada en la demanda, la respectiva CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, sin embargo, no ha efectuado la notificación por aviso, conforme reglado por el C.G.P.

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado WILMAN ALBERTO SANTIAGO OROZCO del auto que admite la demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b0015971b583eb2b822515573ee0fccfb108055cb1d08e52d0905bd726337**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | NANCY RUBIELA GOYES BEART |
| DEMANDADO: | JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR |
| RADICADO: | 180014003002 20240004900 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 885

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8931981ea59ee872d5d038a72302d8dada1b215665409147133bdbced27477**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a las demandadas YURELY ESPINOSA FERLA y MARYELLI ZULUAGA RENDON. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO HOYOS CARRERA |
| DEMANDADO: | YURELY ESPINOSA FERLA MARYELLI ZULUAGA RENDON |
| RADICADO: | 180014003002 20240005300 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 246

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de las demandadas YURELY ESPINOSA FERLA y MARYELLI ZULUAGA RENDON, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a las demandadas YURELY ESPINOSA FERLA y MARYELLI ZULUAGA RENDON, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c95c846eb38950bda0650c7d6b37949e67bf5faa3e1d5c94c2fba6e39bdc60

Documento generado en 11/04/2024 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 1º de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso, no se ha realizado la notificación al demandado GUSTAVO CALDERON SALAMANCA. Pasa al Despacho de la señora Juez.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MARIA FERNANDA BARRETO PEREZ |
| DEMANDADO: | GUSTAVO CALDERON SALAMANCA |
| RADICADO: | 180014003002 20240005400 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 834

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal al demandado GUSTAVO CALDERON SALAMANCA, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **GUSTAVO CALDERON SALAMANCA**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcaec09e6128df4111279b97ed679329828342bef56f8c5e9b5441e729010b8**

Documento generado en 11/04/2024 09:09:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 2 de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado ROMEL MOLINA ALMARIO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO: | ROMEL MOLINA ALMARIO |
| RADICADO: | 180014003002 20240005700 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 247

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado ROMEL MOLINA ALMARIO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado ROMEL MOLINA ALMARIO, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec505f03619c476bc9100f6655192efea842e073a5edbcce52806f596b6405**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | CARLOS FERNANDO BUSTOS MARLES |
| DEMANDADO: | LAURA JULIETH SERRANO |
| RADICADO: | 180014003002 20240006300 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 244

El Dr. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, mediante el cual, presenta solicitud de medidas cautelares con la corrección realizada respecto al orden de los apellidos del demandante.

Frente a lo anterior, se avizora que dichas medidas cautelares ya fueron decretadas mediante providencia No. 346 del 27 de febrero de 2024, y, como quiera que la solicitud de corrección esbozada radica en los apellidos del demandante más no de la demandada, se infiere que el yerro no afecta en la materialización de las medidas cautelares, más aún cuando dentro del expediente ya reposa respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquíes, informando el registro de embargo en la plataforma RUNT.

En ese entendido, este Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medidas cautelares realizada el día 5 de marzo de 2024 con la corrección de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada el pasado 5 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a990f40b2fb1e91b828d6c4fb3c7602362b439cd72664fdaff5eda3dbe9ff34

Documento generado en 11/04/2024 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | CARLOS FERNANDO BUSTOS MARLES |
| DEMANDADO: | LAURA JULIETH SERRANO |
| RADICADO: | 180014003002 20240006300 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 911

El Dr. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la corrección de la demanda por cuanto en el escrito inicial identificó como apellidos del demandante MARLES BUSTOS, siendo lo correcto **BUSTOS MARLES**, para lo cual allega la demanda corregida y solicitud de medidas cautelares.

De conformidad a la corrección realizada por el profesional del derecho, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem, considerándose procedente admitir la corrección de la demanda y ordenará su notificación en los términos de la demanda inicial.

Mediante providencia separado se atenderán la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda ejecutiva, impetrada por CARLOS FERNANDO BUSTOS MARLES, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA JULIETH SERRANO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503a97ba9020bc23847c6f99bd7efc88b47f980e198156a8d916a14b54c9c25**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 1º de abril de 2024, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada GINE MARLEY VALENCIA REY. Pasa al Despacho de la señora Juez


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A. |
| DEMANDADO: | GINE MARLEY VALENCIA REY |
| RADICADO: | 180014003002 20240006800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 835

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente, se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal a la demandada GINE MARLEY VALENCIA REY, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada **GINE MARLEY VALENCIA REY**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

Adviértase que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c04c040ed273f865f2a6784fc9206a82f967b3154490634e8df645186a188**

Documento generado en 11/04/2024 09:09:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC S.A.S. |
| DEMANDADO: | CONSORCIO VIAL 026 HDL INVERSIONES LYKANER S.A.S. DP INGENIEROS S.A.S HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES |
| RADICADO: | 180014003002 20240007000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 922

Mediante providencia N° 679 de fecha 21 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7049b0542d13b28ede08fdad7a9860cc396d89464374d6bea1a5baa21881f**
Documento generado en 11/04/2024 09:09:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | HECTOR MACIAS OTALVARO LOAIZA, propietario del establecimiento de comercio FOTOCOPIADORA DEL LECTOR |
| DEMANDADO: | INVERSIONES DE VALOREN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. |
| RADICADO: | 180014003002 20240008600 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 914

Sería del caso resolver si librar mandamiento de pago de la presente demanda, incoada por **HECTOR MACIAS OTALVARO LOAIZA**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **FOTOCOPIADORA DEL LECTOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES DE VALOREN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S.**, si no fuere porque según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento pago.

Es necesario reseñar que los requisitos para que una factura electrónica sea título valor se encuentran en los artículos 621, 774 del Código Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Leyes 1231 de 2008, 1676 de 2013, 2010 de 2019, Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, Decreto 1349 de 2016, Decreto 358 de 2020 y Resolución N° 000165 del 1° de noviembre de 2023 proferida por la Dian.

Atendiendo lo anterior, revisadas las 24 facturas electrónicas de venta aportadas en la demandada, de las 25 facturas a las que hace mención, es necesario que las mismas se encuentren "validadas por la DIAN", se demuestre la aceptación expresa o tácita y tener el registro en el RADIAN, siendo esto importante

Frente a los títulos objeto de ejecución aportados, el mensaje de datos de la factura para el momento de su cobro judicial debe estar previamente validado por la DIAN a través de un procedimiento informático denominado "validación" y las facturas aportadas a la presente demanda no se encuentran con la anotación "documento validado por la DIAN".

Cabe recalcar que, respecto del cumplimiento de los requisitos para la expedición de las facturas electrónicas de venta, su prueba por excelencia es la validación efectuada por la Dian en dicho sentido.

De otra parte, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de la siguiente manera,

*"9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, **táctica o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* (negrita fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Respecto de la aceptación de la factura electrónica debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual, dicta que,

"(...) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (...)” (subraya fuera de texto)

Así mismo, debe indicarse que, en un primer momento, una vez expedida la factura se debe realizar su entrega al adquiriente a través del canal digital o físico autorizado por este, - esta autorización no constituye un elemento sustancial para que la consabida factura sea considerada un documento cambiario -.

La aceptación que tiene lugar luego de que la factura es entregada al adquiriente; es el momento a través del cual debe manifestarla expresamente dentro del término de tres días siguientes a su recibido o en su defecto, quedarse en silencio. Es decir que, el adquiriente de la factura electrónica está obligado a manifestar el “acuse de recibido” de la factura en ese término, no obstante, si ello no ocurre, una vez recibida la factura, y el adquirente guarda absoluto silencio, el facturador podrá afirmar en su demanda que la aceptación resultó tácita.

Debe indicarse que, en la demanda no se hizo ninguna manifestación sobre su aceptación, ni mucho menos se allegaron las constancias respectivas, a pesar de ser un requisito sustancial para las facturas electrónicas de venta.

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta N° FEL-000000004614, FEL-0000000046791, FEL-000000004687, FEL-000000004749, FEL000000004863, FEL-000000005505, FEL-000000005548, FEL-000000005692, FEL000000005719, FEL-000000005766, FEL-00000000580711, FEL-000000006043, FEL00000000618, FEL-000000006434, FEL-000000006684, FEL-000000006686, FEL000000006688, FEL-000000007029, FEL-000000007311, FEL-000000007312, FEL000000007914, FEL-000000008125,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

FEL-000000008165, FEL000000008166, aportadas como base de ejecución, no contienen la totalidad de los requisitos para ser considerados como título valor, dado que, no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles, presupuesto necesario para el título valor factura electrónica preste mérito ejecutivo.

De otra parte, no existe prueba del registro de eventos en el RADIÁN, el que es administrado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), donde si ello no se demostró resulta inviable librar orden de pago, siendo improcedente el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad con el decreto 1154 de 2020, *"Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.¹"* cuando esta se ha materializado, se determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, dado que, según el artículo 647 del Código de Comercio, *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN.

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d00441dd9a084ad89d14345d9c27f6d53cf85524eb653c41301d942bb7b057**
Documento generado en 11/04/2024 09:09:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>